

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00696

Se rechaza la comunicación remitida a la dirección física de la demandada, dado que se entremezclan las clases de notificación. Obsérvese que se citan 3 normas diferentes, los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, y se señala que se deberá comunicar al despacho y simultáneamente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, causando confusión a la ejecutada sobre cual gestión de notificación se le efectúa y la forma a la cual deba acudir a ejercer sus derechos de contradicción y de defensa.

Téngase en cuenta que tanto la notificación personal mediante mensaje de datos contemplada en la Ley 2213 de 2022, el aviso y la citación del C.G.P., poseen términos y trámites diferentes para que se entienda surtido el enteramiento y cada labor tiene sus requisitos propios.

En efecto, la comunicación para notificación personal que contempla el Código General del Proceso, es una convocatoria para que la parte demandada concurra al estado judicial a notificarse de una determinada providencia, y si el convocado no comparece procede la vinculación por aviso, bien sea a la dirección física o electrónica, en tanto que la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es una notificación personal mediante mensaje de datos.

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio

que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2473cd6b7f98b33bfa59c7bd49193d58fb35925bc7abd385a7b47106f72778**

Documento generado en 04/11/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>